

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 18 de febrero de 2021, el señor Elías Ruiz, presidente de la junta de acción comunal, de la vereda La Comarca, del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí, da a conocer ante la SAMA del municipio de Necoclí, una tala sobre área de retiro de una fuente hídrica.

**SEGUNDO:** Personal de la Corporación el día 25 de febrero de 2021, se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, encontrándose en el sitio que el bosque razado fue dentro de un área de retiro de fuente hídrica, la cual abastece a varias veredas, entre ellas La Comarca, Loma de Piedra, Alto Carito, Ecuador, Santa Rosa de Mulatos y Las Parcelas; el predio presuntamente es de propiedad del señor OSWALDO RUIZ y es administrado por el señor EMILIO HENAO, donde se observa eliminación de la vegetación protectora del área de retiro de una fuente hídrica. Específicamente en las siguientes coordenadas:

**Auto**  
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

| <b>Georreferenciación (DATUM WGS-84)</b> |                         |             |              |                  |         |          |
|--|-------------------------|-------------|--------------|------------------|---------|----------|
| Equipamiento                             | Coordenadas Geográficas |             |              |                  |         |          |
|  | Latitud (Norte)         |             |              | Longitud (Oeste) |         |          |
|  | Grado<br>s              | Minuto<br>s | Segund<br>os | Grado<br>s       | Minutos | Segundos |
| Nacimiento de agua                       | 08                      | 27          | 12.4         | 076              | 38      | 36.6     |

**TERCERO:** de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-423 del 10 de marzo de 2021, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

**6. Conclusiones:**

*Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, en lo que respecta el manejo del bosque para la protección de los nacimientos de aguas es evidente que existe una infracción ambiental en el proceder de los señores Oswaldo Ruiz y Emilio Henao, propietario y administrador del predio Tierra Grata, específicamente en el **ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques**. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. se entiende por área forestales protectoras:*

a) **Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**

*El área que fue objeto de tala raza por parte del señores en mención cumplía con todos los requisitos que reza el artículo anterior, por lo tanto se concluye que los señores Oswaldo Ruiz y Emilio Henao, propietario y administrador del predio Tierra Grata infringieron leyes ambientales como el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 y están poniendo en riesgo la captación de agua para seis (6) veredas del corregimiento de pueblo nuevo en el municipio de Necoclí"*

**CUARTO:** con la actividad de tala raza de cobertura boscosa en área de retiro de fuente hídrica innominada, se vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal a y b del Decreto 1076 de 2015. Tal como se describe a continuación:

**DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Consecutivo: 200-03-30-06-0352-2021

Se entiende por áreas forestales protectoras: 2021-09-27 Hora: 15:45:54 Folios: 0

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**IV. CONSIDERACIONES.**

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE TALA RAZA EN ÁREA DE RETIRO DE FUENTE HÍDRICA INNOMINADA**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así mismo, dada la leve afectación causada por la actividad adelantada, se requerirá a los presuntos infractores para que, en virtud de compensar la afectación causada al medio ambiente, proceda a sembrar 10 árboles de las especies nativas en el área afectada.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior, da mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental que dispone el artículo 1333 de 2009.

Que la Secretaria General Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** a los señores **OSWALDO RUIZ** y **EMILIO HENAO**, la siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE TALA RAZA EN ÁREA DE RETIRO DE FUENTE HÍDRICA INNOMINADA**, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 08°27'12.4" Longitud oeste 076°38'36.6", vereda La Comarca, corregimiento Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí, toda vez que la actividad ejecutada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

CORPOURABA



Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones consecutivas. **200-08-30-06-0352-2021**

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-423 del 10 de marzo de 2021, emitido por Corpourabá.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y Tercero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **OSWALDO RUIZ** y **EMILIO HENAO**, en calidad de presuntos infractores, o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

|   | NOMBRE                | FIRMA | FECHA      |
|---|-----------------------|-------|------------|
| Proyectó:   | Johan Valencia        |       | 13/07/2021 |
| Revisó:   | Manuel Ignacio Arango |       | 10-09-2021 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                       |       |            |

EXP 150-16-51-28-0010-2021